

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



2639

RESOLUCIÓN No. DE 2010

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P. contra la Resolución CRC 2540 de 2010"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2540 del 30 de abril de 2010, la Comisión de Regulación de Comunicaciones resolvió el conflicto surgido entre **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, y **TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.**, en adelante **TELECARTAGO**, por la negativa de la apertura de los códigos 0455, 00455 y la numeración 018000-1930XX para el tráfico de larga distancia del proveedor **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P.**, en adelante **MAS COMUNICACIONES**, el cual suscribió un contrato con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** para que este último le sirviera como proveedor de tránsito.

Posteriormente, a través de comunicación del 25 de junio de 2010¹, suscrita por su representante legal, **TELECARTAGO** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 2540 de 2010, solicitando que con fundamento en lo expuesto en su escrito se revoque la citada resolución y se ordene que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** asuma los costos asociados a la interconexión directa cuando se degrade el servicio por el tráfico cursado como operador de tránsito de **MAS COMUNICACIONES**.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos legales, el mismo debe ser admitido y se procederá a su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por la recurrente.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO. EVENTUALES COSTOS DE INSTALACIÓN Y AMPLIACIONES DE LA INTERCONEXIÓN

Expresa la recurrente que **TELECARTAGO** en su condición de operador de TPBCL suscribió con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** (antes TELECOM), el 28 de julio de 1998 un contrato de interconexión directa, para cursar el tráfico de TPBCL y TPBCLD, contrato que se encuentra vigente y en el cual en la Cláusula 5 del Anexo Técnico – Operacional, establece que los costos

¹ Folios 69 a 72. Rad. 201032803. Expediente administrativo No. 3000-4-2-340.

de las inversiones y gastos necesarios para la interconexión serán a cargo de ambas partes a razón de 50% a cargo de cada una.

Adicionalmente, señala que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, haciendo uso de la facultad que le otorga la Ley y el contrato de interconexión que tienen suscrito, solicitó la apertura de la numeración 018000-1930XX y de los códigos 0455 y 00455 con el fin de cursar el tráfico de **MAS COMUNICACIONES**, solicitud que fue acogida por **TELECARTAGO**, sin pedir modificación de los contratos. No obstante, destaca que en la solicitud de conflicto y en la audiencia de mediación, las partes solicitaron a la CRC, dirimir la divergencia asociada a los costos de la interconexión derivados del tráfico de TPBCLD de **MAS COMUNICACIONES**, buscando con ello, "dirimir quien asumiría los costos de una **eventual ampliación de la interconexión, por cursar tráfico con otro operador y siendo Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., el operador de tránsito**". (NFT)

Insiste que no solicitó a la CRC modificar las condiciones de la interconexión directa entre la red de TPBCLD de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** y la red de TPBCL de **TELECARTAGO**, sino que se ordenara que **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** asuma los costos de una eventual ampliación de la interconexión con ocasión del tráfico cursado por la interconexión indirecta con **MAS COMUNICACIONES**.

Con fundamento en los anteriores argumentos, solicita que se revoque el acto impugnado.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Respecto de los anteriores argumentos, vale la pena mencionar que el ejercicio de las facultades administrativas de solución de conflictos, implica que la CRC analice la situación de hecho puesta de presente en la respectiva solicitud frente a lo dispuesto en la regulación vigente, para de esta forma desatar el conflicto que motivó la solicitud de su intervención en instancia de solución de controversias.

De esta manera, resulta claro que el análisis de la CRC debe centrarse en la situación particular y concreta que al momento de la presentación de la solicitud de solución de conflictos impidió a las partes llegar a un acuerdo directo y no a las eventualidades que pueden o no presentarse en un futuro en la respectiva relación de interconexión.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1341 de 2009, la competencia de la CRC en relación con la solución de divergencias en instancia administrativa se refiere a la resolución de las controversias actuales que sean sometidas a su consideración por los proveedores de redes y servicio de telecomunicaciones. De esta forma, desde la misma competencia de la Comisión se encuentra que a ella compete analizar las controversias existentes y no las que tengan la potencialidad de presentarse.

En este sentido el análisis de la CRC, como se mencionó en el acto impugnado², versó sobre las condiciones actuales de la relación de interconexión directa existente entre la red **TELECARTAGO** y la red de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES** en el municipio de Cartago en el Departamento del Valle del Cauca, dentro de lo cual no se identificó que el tráfico indirecto que llegare a cursar **MAS COMUNICACIONES** –según el tráfico proyectado allegado a la actuación administrativa para el próximo año³–, degrade la calidad de la interconexión, cause daños a la red o a los operarios de **TELECARTAGO** o perjudique los servicios que dicho operador presta.

Así las cosas, es claro para la CRC que en la medida en que en el caso bajo análisis no se evidenció la necesidad de incluir modificaciones o ajustes a la relación de interconexión, no resulta procedente que la Comisión se pronuncie respecto de dichas modificaciones o ajustes, máxime si se tiene en cuenta que ha sido precisamente **TELECARTAGO**, en el escrito contentivo del recurso, quien ha manifestado que está de acuerdo con el hecho de que actualmente no es necesario efectuar modificaciones a la interconexión.

Al respecto, vale la pena tener en cuenta que el análisis respecto de las ampliaciones y los costos asociados a las mismas, sólo resultaría pertinente en caso de que se identifique o compruebe la

² Folios 4 y 5 de la Resolución CRC 2540 del 30 de abril de 2010.

³ Folio 8 del Expediente administrativo 3000- 4-2-340

ocurrencia de alguno de los eventos descritos en el numeral 3 del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997. En este sentido, en la medida en que en el caso objeto de análisis no se evidenció la necesidad de implementar modificaciones o ajustes, no corresponde a la CRC hacer referencia a las eventualidades que pueden o no presentarse en un futuro en la respectiva relación de interconexión, toda vez que al momento del presente análisis sólo constituyen una mera expectativa y no un conflicto o divergencia actual.

En todo caso, debe recordarse que tal, y como se mencionó en la resolución recurrida, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben velar por el dimensionamiento eficiente de la interconexión, siendo necesario que los mismos revisen de manera periódica el comportamiento de la interconexión de conformidad con las reglas de dimensionamiento eficiente de la interconexión previstas en el artículo 12 de la Resolución CRT 1763 de 2007.

Por las razones precedentes el cargo propuesto, no procede.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1º. Admitir el recurso de reposición interpuesto por **TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2540 del 30 de abril de 2010.

Artículo 2º. Negar las pretensiones de **TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

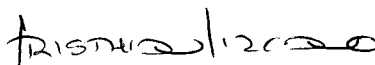
Artículo 3º. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, de **TELÉFONOS DE CARTAGO S.A. E.S.P.** y de **MAS COMUNICACIONES IP S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los 06 OCT 2010

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo

Expediente No. 3000-4-2-340

LMDV/SMUP/MPT

C.E.: Acta No.732 del 19/08/2010

S.C.: Acta No.239 del 29/09/2010

